



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Rosa Tatis Parejo	Oscar Fernando Chaparro Rueda	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Rosa Tatis Parejo	Oscar Fernando Chaparro Rueda	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Wiliangton Amaya Arias	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Laboratorios Textiles Sas	12/09/2022	Auto Decide - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020220053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Judith Gomez Zuluaga	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Eduardo Dangond Castro	Serhan Hatem Hassan	12/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Sanandresito	Johanna Fernandez Muñoz	12/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d185cd3-f77c-4f8a-bb1d-68ee4998586c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Combustible La Granja Sas	Fsa Logistica Y Transporte S.A.S.	12/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Julio Cesar Tovar Ricardo	12/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020220039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Elvira Minerva De Jesus Valera Ramos	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rservas Del Mar Y Otro	Banco Davivienda S.A	12/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d185cd3-f77c-4f8a-bb1d-68ee4998586c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jhon Jairo Ramirez Torres	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Esteban Julio Escorcía Corredor, Teresa De Jesus Ospino Fonseca	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Esteban Julio Escorcía Corredor, Teresa De Jesus Ospino Fonseca	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crdito CoopHumana	Jose Manuel Cantero Avila	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crdito CoopHumana	Jose Manuel Cantero Avila	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Leonardo Campo Riatiga	12/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d185cd3-f77c-4f8a-bb1d-68ee4998586c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Rafael Antonio Acosta Padilla	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Rafael Antonio Acosta Padilla	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Alfonso Maya De La Hoz	12/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Karen Margarita Mendoza Geronimo, Diana Margarita Geronimo Badillo	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Karen Margarita Mendoza Geronimo, Diana Margarita Geronimo Badillo	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d185cd3-f77c-4f8a-bb1d-68ee4998586c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Luis Daniel Pereira Valle	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Luis Daniel Pereira Valle	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooportuno	Sin Otro Demandados, Demetrio Rafael Sanandres Vanegas	12/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020220006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Eufemia Delmira De Leon Valdovino	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d185cd3-f77c-4f8a-bb1d-68ee4998586c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danilo Castillo Carrillo	Naily Del Carmen Hernandez Rosoz	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hiscoeq S.A.S	Prabyc Ingenieros Sas, Sin Otros Demandados	12/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Ciudad De Bogotá (Reperto)
08001418902020220051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingenar Construcciones S.A.S	Servicomer S.A.S	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingenar Construcciones S.A.S	Servicomer S.A.S	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Manuel Guillermo Jimenez Perez	12/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d185cd3-f77c-4f8a-bb1d-68ee4998586c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Javier Navarro Barragan	Proyecto Multifamiliar Abierto Villas Del Caribe Etapa I Y II	12/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serconintec S.A.S.	Quick Bpo S.A.S.	12/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanco Rodriguez Cuervo	Monica Castillo Amador, Peter Kramberger	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220054900	Monitorios	Johann Amador Nuñez	Hogar De Paso Camino De Fe S.A.S.	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220055400	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Maria Francisca Rodriguez De Sanjuanelo	12/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020220054200	Verbales De Minima Cuantia	Dioselina Caicedo De Cuellar Y Otro	Y Otros Demandados, Agustin Zabaleta Orozco	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d185cd3-f77c-4f8a-bb1d-68ee4998586c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220057200	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Mchatleh Y Cia S.A.S	Fanny Karmen Medina Solano, Said David Sierra Martinez	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220052800	Verbales De Minima Cuantia	Marco Castro Castillo Y Otro	Samir Raul Teran Jaramillo Y Otros, Monica Esther Teran	12/09/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418902020190053300	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	K Guzman Diseño De Produccion Sas	12/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220050700	Verbales De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Ida Yaneth Canova Fraija, Guillermo Cesar Casalins Casalins	12/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d185cd3-f77c-4f8a-bb1d-68ee4998586c



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00559-00

DEMANDANTE: COOMULTIJOJE - NIT. 900.403.681-0

DEMANDADOS: TERESA DE JESUS OSPINO FONSECA - C.C 39.006.196 y ESTEBAN ESCORCIA CORREDOR - C.C 72.012.741

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, identificado con C.C 8.740.024 y T.P. 132263 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE, identificada con Nit. 900.403.681-0 y en contra de TERESA DE JESUS OSPINO FONSECA, identificada con C.C 39.006.196 y ESTEBAN ESCORCIA CORREDOR, identificado con C.C 72.012.741; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE, identificada con Nit. 900.403.681-0 y en contra de TERESA DE JESUS OSPINO FONSECA, identificada con C.C 39.006.196 y ESTEBAN ESCORCIA CORREDOR, identificado con C.C 72.012.741; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de *OCHO MILLONES DE PESOS M/L* (\$8'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1. a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de diciembre de 2021 hasta el 12 de junio de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, identificado con C.C 8.740.024 y T.P. 132263 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 hoy 13 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb3ea93ce6e945b72ad77d71dbf7b4f1b6ed8968d85d8563c832303b0a0fcc**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00445-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT No.901.031.602-5

DEMANDADO: LUIS DANIEL PEREIRA VALLE, con CC. No. 8.782.091

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, contra LUIS DANIEL PEREIRA VALLE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad de 01 de mayo de 2021*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT No.901.031.602-5, contra LUIS DANIEL PEREIRA VALLE, con CC. No. 8.782.091, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad de 01 de mayo de 2021, la suma de *SEIS MILLONES DE PESOS* (\$6.000.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, como endosatario al cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2966ce90cce63359e767e3116b8b08ee8e8d4fbb2bf83f9865d04795747b7ad**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00506-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JOSE MANUEL CANTERO AVILA. C.C. No. 15.016.872

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra JOSE MANUEL CANTERO AVILA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007669324, expedido el 19 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5164267, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra JOSE MANUEL CANTERO AVILA. C.C. No. 15.016.872, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007669324, expedido el 19 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5164267, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de *TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L* (\$13.367.633).

- Más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcc397c10cf1717e909b773d6b7bfc18abd510ce7f91260f407321f92e7f7d3**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-

RADICADO: 08001418902022-00453-00

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA. Nit: 890.100.891-4

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO JIMENEZ PEREZ, C.C. No. 72.313.792

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por ISSA SAIEH & CIA LTDA, a través de apoderado judicial, contra MANUEL GUILLERMO JIMENEZ PEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la CALLE 62 Nro. 47-103 APTO. 1C de esta ciudad, instaurada por ISSA SAIEH & CIA LTDA. Nit: 890.100.891-4., contra MANUEL GUILLERMO JIMENEZ PEREZ, C.C. No. 72.313.792.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.558.798, y TP. No. 121.981 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13/09/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0744545fbc42ddbc6a30fd223c47d375ac2a1bceb58073707ffec7080ee29f2d**

Documento generado en 12/09/2022 07:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418902022-00517-00
EJECUTANTE: INGENAR CONSTRUCCIONES S.A.S., Nit. 901.387.488-1
EJECUTADO: SERVICOMER S.A.S., Nit. 900.546.355-8

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por INGENAR CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de apoderado judicial contra SERVICOMER S.A.S., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo presenta como título ejecutivo la factura electrónica de compraventa N° DOC: FE 64, con FECHA DE EMISIÓN: 2021-07-23, FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-07-23, y FECHA DE VENCIMIENTO: 2021-07-23; documento que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de INGENAR CONSTRUCCIONES S.A.S., Nit. 901.387.488-1, contra SERVICOMER S.A.S., Nit. 900.546.355-8, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de *ONCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L* (\$11.110.629.) por concepto de capital adeudado a la siguiente factura:

FACTURA ELECTRÓNICA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
N° DOC: FE 64	\$15.528.524	23-julio-2021	23-julio-2021

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JOSE LUIS FREAY LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.725.680, y TP. No. 167.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daa39643ee265bb005a61862b5b2b9b913586fc546780e532a431a66fb56f6e**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00418-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ACOSTA PADILLA - C.C 8.760.590

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 80504, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de e COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, identificada con Nit. 824.003.473-3 y en contra de RAFAEL ANTONIO ACOSTA PADILLA, identificado con C.C 8.760.590; por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de *DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L* (\$17.373.660), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 80504.
- 1.2 Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 29 de octubre de 2021.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 hoy 13 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85cd2ea8ec873edd1eb4023703909c3bd5e428724787d0e945de826f1d4a53b5
Documento generado en 12/09/2022 07:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00566-00

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: KAREN MARGARITA MENDOZA GERONIMO - C.C 55.233.705 y DIANA MARGARITA GERONIMO BADILLO - C.C 22.655.854

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con C.C 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR, identificada con Nit. 901.031.602-5 y en contra de KAREN MARGARITA MENDOZA GERONIMO, identificada con C.C 55.233.705 y DIANA MARGARITA GERONIMO BADILLO, identificada con C.C 22.655.854; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR, identificada con Nit. 901.031.602-5 y en contra de KAREN MARGARITA MENDOZA GERONIMO, identificada con C.C 55.233.705 y DIANA MARGARITA GERONIMO BADILLO, identificada con C.C 22.655.854; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de *SEIS MILLONES DE PESOS M/L* (\$6'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con C.C 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 hoy 13 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ebfa367be604fbe0fe6c9c45a513d4e30e65239937ff945c3075dd6a4fd9c065**
Documento generado en 12/09/2022 07:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00536-00

DEMANDANTE: ANA ROSA TATIS PAREJO - C.C 22.401.578

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA - C.C .91.351.677

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CLARA TORRES MARTINEZ, identificada con C.C 34.986.448 y T.P. 87071 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de ANA ROSA TATIS PAREJO, identificada con C.C 22.401.578 y en contra de OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA, identificado con C.C 91.351.677; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANA ROSA TATIS PAREJO, identificada con C.C 22.401.578 y en contra de OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA, identificado con C.C .91.351.677; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L** (\$35'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de diciembre de 2021 hasta el 10 de junio de 2022.



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de junio de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. CLARA TORRES MARTINEZ, identificada con C.C 34.986.448 y T.P. 87071 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 hoy 13 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c913f6f856db4d53565e3b542128a1f11ec2816627c2841b068920cd7ed7fe11**

Documento generado en 12/09/2022 07:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-

RADICADO: 08001418902022-00554-00

DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., con Nit. 802.025.198-7

DEMANDADOS: MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, C.C. 22.471.580

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 64c No. 94-227 edificio Bambú 94, apartamento No. 108 y garaje 14 de esta ciudad, instaurada por ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., con Nit. 802.025.198-7, contra MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, C.C. 22.471.580.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.558.798, y TP. No. 121.981 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13/09/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0bbaede6a3913b437b091f9f88f527f62f473adbddc2b6814d42b9f114dbee**

Documento generado en 12/09/2022 07:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-

RADICADO: 0800141890202022-00507-00

DEMANDANTE: BELINDA GUARNIZO GARCIA Y RAUL GUARNIZO GARCIA, identificados con CC. No. 32.623.074 y 8.678.880, respectivamente.

DEMANDADOS: GUILLERMO CASALINS CASALINS, IDA YANETT CANOVA TRAIJA Y GABRIEL BERNAL, identificados con CC. No. 7.466.852, 32.631.371 y 63.840.901, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por BELINDA GUARNIZO GARCIA Y RAUL GUARNIZO GARCIA, a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO CASALINS CASALINS, IDA YANETT CANOVA TRAIJA Y GABRIEL BERNAL, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 49B # 74-120 de esta ciudad, instaurada por BELINDA GUARNIZO GARCIA Y RAUL GUARNIZO GARCIA, identificados con CC. No. 32.623.074 y 8.678.880, respectivamente, contra GUILLERMO CASALINS CASALINS, IDA YANETT CANOVA TRAIJA Y GABRIEL BERNAL, identificados con CC. No. 7.466.852, 32.631.371 y 63.840.901, respectivamente.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.



Cuarto: Téngase al Dr. JAIME LÓPEZ ARNACHE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.262.986, y TP. No. 112.249 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87206feed035876994a682fb8b51a2db7b95ef4728bcfa7e298e67f78c5a3caf
Documento generado en 12/09/2022 07:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00187 00

Demandante: Conjunto Residencial Reservas Del Mar 1 NIT. 830.054.110-5

Demandado: Banco Davivienda S.A -NIT. 860.034.313-7

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00187 00, promovida por Conjunto Residencial Reservas Del Mar 1 NIT. 830.054.110-5, mediante apoderada, contra Banco Davivienda S.A -NIT. 860.034.313-7

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 13/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #128
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00275 00

Demandante: Sercointec S.A.S NIT. 900.874.212-1

Demandado: Quick Bpo S.A.S NIT. 900.374.555-5

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, mediante sus apoderados y de común acuerdo, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención a lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el



juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. El convenio, en sus apartes, estipula lo siguiente: *SEXTA: Los valores previamente enunciados en la cláusula QUINTA, serán pagados por QUICKBPOS.A.S en favor de SERCOINTECS.A. S en un (1) único pago, el cual se realizará a la suscripción del presente acuerdo o a más tardar el día 31 de agosto de 2022, lo que suceda primero. PARÁGRAFO: QUICKBPOS.A.S. realizará el pago a la cuenta corriente No.55446228673 de Bancolombia, a nombre de SERCOINTECS.A.S*

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Sercointec S.A.S NIT. 900.874.212-1 y Quick Bpo S.A.S NIT. 900.374.555-5, mediante sus respectivos apoderados, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00275 00.

2. Declarar terminado el proceso.

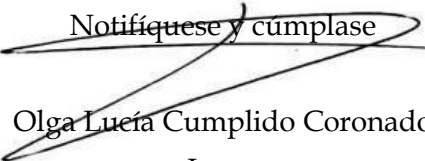
3. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.



4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. Los depósitos judiciales deben serle entregados a la parte demandada. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 13/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #128
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.
Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00825 00

Demandante: Cooperativa Coojuntas –NIT. 900.325.440-8

Demandado: Leonardo David Campo Riatiga C.C 1.082.885.072

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia



judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes y autenticado ante notario. La transacción se acordó en la suma de **\$4 000 000**, que será pagada con los dineros que se le han descontado a la parte demandada producto del embargo aplicado sobre su salario

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Coojuntas –NIT. 900.325.440-8, mediante apoderada, y Leonardo David Campo Riatiga C.C 1.082.885.072 sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00825 00.

2. Entréguese a la parte ejecutante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$4 000 000**

El remanente debe devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

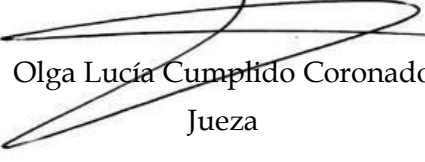
4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.



5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 13/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #128
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00195-00

EJECUTANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO
identificado con Nit. 901.160.881-6.

EJECUTADO: JOHANNA MARIA FERNANDEZ MUÑOZ identificada con CC.1.129.577.655 y
MARITZA ELENA ANDRADE ALEAN identificada con CC. 22.439.068.

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00195 00, promovida por Centro Comercial Sanandresito Barranquilla Centro Nit. 901.160.881-6, mediante apoderado, contra Johanna María Fernández Muñoz, identificada con CC 1.129.577.655 y Maritza Elena Andrade Alean, identificada con CC. 22.439.068.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 13/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #128
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00316 00

Demandante: Carlos Dangond Castro

Demandado: Hassan Serhan Hatén

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención tanto al memorial que antecede como a la nota secretarial, el despacho no accederá a terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa ordena que el escrito que solicite la terminación debe provenir del apoderado con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto. Obsérvese que el poder visible a folio 16 del archivo digital *01DemandayAnexos* no contiene la facultad echada de menos.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégrese la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 13/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #128
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00395-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100

DEMANDADO: ELVIRA MINERVA VALERA RAMOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ, identificada con C.C 35.144.508 y T.P 190.238 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, representado legalmente por PABLO ROMERO DONADO, identificado con C.C 73.550.514 y en contra de ELVIRA MINERVA VALERA RAMOS, identificada con C.C 57.429.797, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase a la Dra. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ, identificada con C.C 35.144.508 y T.P. 190.238 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5b3b7705388494f0428fd177514f0e0c5cb20729cc37c2dc748aa1ce920b7f7a**
Documento generado en 12/09/2022 07:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 080014189020 2022 00567 00

EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, Nit. 860.032.330-3

EJECUTADO: JULIO CÉSAR TOVAR RICARDO, con CC. No.18.877.678

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, doce (12) de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022 (\$40.000.000.00) hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

“1. Por concepto de capital la suma de \$44.859.529, pesos.

2. Por concepto de interes contenidos en el pagaré la suma de \$12.300.691, pesos”

Es decir, lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17201c08e7b8a1d981ce2226d62dd5f17e4a51603b34bf4d96282f61a1db1b4d**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00575-00

DEMANDANTE: COMBUSTIBLE LA GRANJA S.A.S, con Nit. 900.544.031-8

DEMANDADO: FSA LOGISTICA Y TRANSPORTES S.A.S, con Nit. 900.896.492-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: “Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Frente a estas apreciaciones, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.¹

¹ <https://revistas.uexnado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225>
Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre los documentos denominados "*facturas electrónicas*" aportadas por la parte actora, pues se observa primeramente que dichos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta las facturas que se cobran fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de dichas facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser "expresa" o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Además, la factura electrónica arrimada al despacho no se encuentra acompañadas de su respectivo archivo XML, a fin de demostrar que fue remitida al demandado por intermedio del operador tecnológico.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636245c499b97698f5f382cfd6680bf4c18fea10d45e12be3e1f5eaceffba234**

Documento generado en 12/09/2022 08:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00538-00

DEMANDANTE: COOGRANADA - NIT. 890.981.912-1

DEMANDADO: RAUL DIAZ - C.C 91.106.259

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, identificada con C.C 22.544.561 y T.P. 110.690 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA SAN PIO X GRANADA LIMITADA COOGRANADA, identificada con Nit. 890.981.912-1 y en contra de RAUL DIAZ, identificado con C.C 91.106.259; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales sin indicar los hitos temporales que determinan su causación. Amén de que si el plazo se declara vencido de manera anticipada en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratona no hay lugar a devengar intereses de plazo, sino moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que, una vez se declara extinguido el plazo no es procedente solicitar los intereses corrientes, puesto que, ellos se generan durante la vigencia del plazo, por lo que una vez extinguido habría lugar al cobro solo de los intereses moratorios que se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase a la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, identificada con C.C 22.544.561 y T.P. 110.690 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13206676b716fc412af1b68a0d7f3abb6c03fbb864b04afa3164f953132f48de**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00366-00

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA - C.C 72.184.302

DEMANDADO: WILANGTON AMAYA ARIAS - C.C 72.240.544

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CLAUDIO SOLANO CANO, identificado con C.C 8.725.505 y T.P 80.228 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de ASTRONG CANO AVILA, identificado con C.C 72184302 y en contra de WILANGTON AMAYA ARIAS, identificado con C.C 72.240.544, este Despacho encuentra que:

1. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. CLAUDIO SOLANO CANO, identificado con C.C 8.725.505 y T.P 80.228 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 018079c495ee9297cec2b4d15f9e5f67d7d6326b8e165ba0327d0a713a30f5f7
Documento generado en 12/09/2022 07:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARCO CASTRO CASTILLO, con CC. 7.433.869, y NOHORA HERNANDEZ DE CASTRO, CC. No. 22.405.283

DEMANDADOS: SAMIR RAULTERAN JARAMILLO, con CC. No. 72.002.420, y MONICA ESTHER TERAN con CC. 32.756.254

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, doce (12) de septiembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE
DE 2022.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto la misma se presenta como “ACUMULADA”, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 384, numeral 6° del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

*6. **Trámites inadmisibles.** En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.”* (Subrayas y negrillas del juzgado).

Revisada la presente demanda, resulta claro que en los procesos de restitución de inmueble arrendado es inadmisibles la acumulación de procesos, como aquí se propone, razón por la cual, en virtud de lo señalado en el artículo en cita se rechazará de plano la demanda. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e173c3300363dc5cd6c291c1ddb653262093041baa75b6057448901bb2b578a**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-00572-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA S.A.S. Nit. 802.003.408-3

DEMANDADO: FANNY CARMEN MEDINA SOLANO, CC. 55.304.722, Y SAID DAVID SIERRA MARTINEZ, CC. 1.143.155.145

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que la demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, el poder aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de



que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a82ae673454f4641335884cc108a471be59ae1ac3001c116ef1bbbddc12ca1**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-00542-00

DEMANDANTE: DIOSELINA CAICEDO DE CUELLAR y ANA DEL CARMEN CAICEDO DE CABRALES, identificadas con cedula de ciudadanía No. 32.635.893 y 22.421.489, respectivamente

DEMANDADO: AGUSTIN ZABALETA OROZCO, NEIL CARID CABARCAS MANJARREZ y MILENA OROZCO TORRES, identificados con los números de cédulas de ciudadanía: 12.683.378, 1.085.106.596 y 55.222.813, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ef506df028d031053b9e29467daf33cf31b2512fb44f914d04dabb0a388846b

Documento generado en 12/09/2022 07:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 08001418902022-00549-00

DEMANDANTE: JOHANN AMADOR NUÑEZ, con CC. 19.767.313

DEMANDADOS: HOGAR DE PASO CAMINO DE FE S.A.S., con Nit. 901.167.673-2, y ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, CC. No. 32.750.237

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayas del Juzgado

Sea lo primero aclarar que, si bien en cierto se piden medidas cautelares en el presente asunto, no se puede tener por satisfecho dicho pedimento como subsanación del requisito omitido, puesto que conforme al párrafo del artículo 421, en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 590 CGP, la medida cautelar procedente en este asunto es la de inscripción de la demanda, y no la requerida por el demandante.

Pues bien, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a8280a8be07d360a9868ecae78dd1ca37577d689c209f8a69f66c0263af08**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00529-00

DEMANDANTE: YANCO RODRIGUEZ CUERVO

DEMANDADO: MONICA CASTILLO AMADOR Y PETER KRAMBERGER

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. Deberá aclararse y/o modificarse la pretensión a) del numeral 1 del libelo por cuanto se solicita el pago de los canones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de esta anualidad, infiriéndose que obedece al año 2022. De tal suerte que, si el mes de noviembre de 2022 aún no ha acontecido, no es posible demandar ejecutivamente, máxime por cuanto la presente demanda fue presentada el 15/06/2022. De modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

En el mismo sentido, deberá aclararse y/o modificarse la pretensión e) del numeral 1 del libelo, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago de los intereses moratorios.

2. Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que este haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la abogada, desde el correo electrónico que la parte demandante.

3. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46afca69dd8ddfec0d66eefd6500b11073843c9819ba09ed4f03b5162225b887**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00561-00

DEMANDANTE: NAVARRO TOVAR SAS., con Nit. 900.860.613-9

DEMANDADOS: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO "VILLAS DEL CARIBE ETAPAS I y II, con Nit. No. 901.226.644-2

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*.

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: *"Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Frente a estas apreciaciones, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.¹

¹ <https://revistas.uexnado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225>



Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre los documentos denominados "*facturas electrónicas*" aportadas por la parte actora, pues se observa primeramente que dichos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta las facturas que se cobran fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de dichas facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser "expresa" o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Además, la factura electrónica arrimada al despacho no se encuentra acompañadas de su respectivo archivo XML, a fin de demostrar que fue remitida al demandado por intermedio del operador tecnológico.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd156db22814288902e87298050827ac9524234fb7357a606bd8c53cb3476f26**

Documento generado en 12/09/2022 08:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00548-00

Demandante: HISCOEQ S.A.S, identificado con NIT. 830.508.713

Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S, NIT. 800.173.155

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28º del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que el domicilio del demandado es la Cra 16 No. 93A-36, Oficina 701, de la ciudad de **Bogotá D.C.**; ahora bien, pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago presentando como base de la presente ejecución unas facturas electrónicas con sus respectivos soportes de proveedor electrónico, las cuales prestan mérito ejecutivo. Sin embargo, tenemos que en dichos documentos no se estableció lugar alguno para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, conforme al numeral primero del artículo en cita, el juez competente para seguir este asunto es el del domicilio del demandado.

Asimismo, es importante aclararle a la parte demandante que en el municipio de Galapa, Atlántico, se encuentra ubicado El Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Galapa – Atlántico, sin embargo, no se envía a esa dependencia judicial, en razón a que no se estipuló el domicilio del acreedor como lugar de cumplimiento de la obligación.

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 PISO 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (Reparto), por ser los competentes en razón al domicilio del demandado.

TERCERO: Contra esta decisión no se admite recurso, conforme lo señalado en el Art. 139 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a893028950722c846c1a53c9ee9a021d745dd875c87f0a130e3d2760bc0a7358**
Documento generado en 12/09/2022 07:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00367-00

DEMANDANTE: DANILO CASTILLO CARRILLO - C.C 1.065.880.097

DEMANDADO: NAILY DEL CARMEN HERNANDEZ ROSOZ - C.C 1.116.501.707

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. BLAS JOSE AHUMADA FONSECA, identificado con C.C 72.000.726 y T.P 190.240 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de DANILO CASTILLO CARRILLO, identificado con C.C 1.065.880.097 y en contra de NAILY DEL CARMEN HERNANDEZ ROSOZ, identificada con C.C 1.116.501.707, este Despacho encuentra que:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde el 31 de agosto de 2020 hasta que la obligación se haga exigible”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. La demanda no reúne los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, dado que, no se aporta la dirección física donde la parte demandante y demandada recibirán notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Subrayado fuera del texto).

3. Si bien se allega poder conferido para iniciar cobro ejecutivo en contra de la demandada, este Despacho advierte que el mismo es insuficiente para incoar la demanda, toda vez que en su contenido no se identifica el Juez de conocimiento, en el sentido que, se dirige de manera general al Juez promiscuo municipal, sin indicar el distrito judicial al que pertenece, por lo que no reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del CGP:



Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del CGP:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a44d9c6482d55c5b5af14924ba2e84cf193b3c3f10cfbadb6a301306d83bab

Documento generado en 12/09/2022 07:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 080014189020 2022 00525 00

EJECUTANTE: COOPORTUNO, con Nit. No. 900.452.198-3.

EJECUTADO: DEMETRIO RAFAEL SANANDRES VANEGAS, con CC. No. 72.012.177

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, doce (12) de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022 (\$40.000.000.00) hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

“1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), valor del capital a pagar; y 2.-Los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación conforme la tasa máxima legal.”

Intereses liquidados sobre el capital anterior que a la fecha de presentación de la demanda (14-junio-2022), ha generado una mora por la suma de \$4.219.035.

Por lo que, sumados el capital exigible más los intereses moratorios generados a la fecha de presentación de la demanda da un total de **(\$44.219.035)**, es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b247ffc0a51af26f32027bd6d59146a4065d614ae714de83f9a1fee03602998c**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00368-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL",

DEMANDADO: ALFONSO MAYA DE LA HOZ, CC. No. 8.730.694.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, encuentra el despacho que el título valor adjunto carece de lo previsto en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

De lo anterior podemos concluir que la letra de cambio adosada no reúne uno de los requisitos generales que debe cumplir todo título valor, por cuanto el mismo carece de la firma de quien lo crea. No quedando otro camino, que negar el mandamiento de pago solicitado, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d598c550be5560903e41d138676862c794f31d03eb87705b405f5a5e72603bf**

Documento generado en 12/09/2022 08:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicado 2019 00533
Proceso Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE
Demandado: K Guzmán Diseño de Producción SAS

Conforme viene ordenado en decisión fechada 30/8/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.800.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.800.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

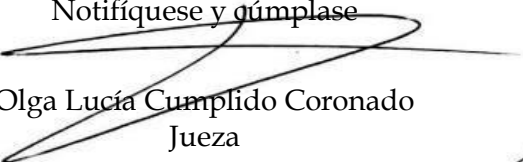
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

12/9/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #128

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario